



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(ACUERDO PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018)**

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020).

**ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO DE SCOTIABANK COLPATRIA
S.A. CONTRA OMAR MATEUS 2019-01867**

Por cumplirse los presupuestos consagrados en el numeral 2º, inciso 2º del artículo 278 del C.G del P., procede el despacho a proferir sentencia dentro del proceso del epígrafe.

ANTECEDENTES

1.- EL BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., por conducto de apoderado judicial formuló demanda ejecutiva contra **OMAR MATEUS** con el fin de obtener el recaudo judicial de: *i)* \$25'576.667,89 correspondiente al capital incorporado en el Pagaré N° 207419253926 base de recaudo; *ii)* por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida sobre el anterior capital a partir del 23 de octubre de 2019 hasta que se verifique su pago total; *iii)* 2'368.281,08 por concepto de intereses corrientes liquidados a la tasa del 1.54% efectivo anual, desde el 28 de marzo y hasta el 10 de octubre de 2019; *iv)* por las costas del proceso.

2.- Mediante auto adiado 5 de noviembre de 2019, se libró orden de pago en la forma solicitada, decisión que fue notificada al demandado de manera personal acorde se acredita en acta militante a folio 11 del plenario, quien a través de apoderado judicial contestó la demanda y formuló las excepciones de mérito denominadas: "*indebida aplicación de la cláusula aceleratoria*", "*cobro de lo no debido*", y la excepción genérica.

De las anteriores excepciones, se surtió traslado a la parte actora por auto del 3 de febrero de 2020¹, quien dentro de la oportunidad procesal se opuso a su prosperidad.

Por cumplirse los requisitos del numeral segundo del artículo 278 del C. G

¹ Folio 16 c.1

del P., se proferirá sentencia anticipada, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- Están presentes los denominados presupuestos procesales pues el juzgado es competente, las partes tienen capacidad jurídica y procesal, y la demanda no reviste anormalidad formal. Además, no se advierte vicio procesal que invalide lo actuado

2.- El proceso ejecutivo busca el cumplimiento de una obligación insatisfecha, contenida en un título ejecutivo. El artículo 422 del Código General del Proceso prevé que «*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles...*» que provengan del deudor o de su causante, y que ineludiblemente hagan plena prueba en su contra. De lo contrario, el juez debe negarse a iniciar la ejecución por falta de título, aspecto que es de fondo desde el primer momento y no meramente formal, pues es mismo en estos casos tiene que hacer un análisis cuidadoso en pos de verificar tan estrictos presupuestos en la documental allegada con ese fin.

Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. De suerte que el cartular lleva intrínseco un derecho y lo que se pretenda con él debe estar consignado o dimanar directamente de lo que contenga literalmente -artículo 619 Código de Comercio-. Expresado de un modo distinto, son documentos muy especiales en cuanto el derecho y prueba se confunde, el derecho solamente se prueba con su exhibición, además, son taxativos, esto es, que solo son tales los que el legislador dote con tal connotación, siempre que el documento satisfaga todas las exigencias normativas previstas en el Código de Comercio o en cualquier previsión especial.

Sobre los títulos valores, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que «*son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen*»²

Tratándose de pagarés, el documento, para poder habilitar el ejercicio de la acción cambiaria debe cumplir unos requisitos generales establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio y otros especiales consignados en el canon 709 de la misma obra. En esencia, los primeros, refieren a la mención el derecho que el mismo título incorpora y la firma de quien lo crea; y, los segundos,

² CSJ. Cas. Civ. Auto AC8612-2017 de 15 de diciembre de 2017, exp. 2017-02977-00.

contener los siguientes presupuestos: i) La promesa incondicional de pagar una determinada suma de dinero; ii) El nombre de la persona quien deba hacerse el pago; iii) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador; y, iv) La forma de vencimiento.

3.- Revisado el pagaré base de la ejecución, se evidencia que el mismo satisface las exigencias normativas razón por la cual, en su oportunidad se libró la correspondiente orden de apremio, por ello se hace necesario abordar las excepciones de fondo.

En lo que respecta al primer cuestionamiento, relativo a que hubo una indebida utilización de la cláusula aceleratoria, es menester señalar que resulta ambiguo el argumento según el cual, su utilización en el tráfico comercial de ese tipo de cláusulas no está regulado, pero que el Código de Comercio lo disciplinó para obligaciones mercantiles que no para los títulos valores. Frente a ello, simplemente diremos que los títulos valores son actos comerciales a voces lo establecido en el artículo 20 del Estatuto Mercantil, de ahí, que los derechos que en dichos documentos se incorporan adquieren la connotación comercial.

De otro lado, se verifica que los fundamentos en que se funda dicho enervante traducen más una inconformidad frente al valor consignado en el cartular que frente a la existencia de una cláusula aceleratoria en el negocio causal. Además, es contraevidente pretender desconocer su existencia, cuando la literalidad del pagaré da cuenta de la misma. En efecto, en el citado cartular, se estipuló: *“1. Se incorporan en el pagaré firmado con espacios en blanco objeto de estas instrucciones, todas las obligaciones existentes con BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., incluyéndose en dicho importe no solo el capital, sino intereses, gastos, comisiones, honorarios, impuestos etc, que figuren a mi cargo al momento de llenarse dicho pagaré, pues el incumplimiento de una obligación a mi cargo acarrea la aceleración de la fecha de vencimiento de todas las obligaciones a mi cargo”* (Subrayado por fuera del texto original).

Por demás, la irregularidad anotada por el convocado, en punto a que no se haya enunciado expresamente el valor y las fechas en que se dejaron de cancelar las cuotas pactadas, no hace imposible establecer el incumplimiento, pues de la lectura integral del libelo se encuentra que el deudor dejó de atender las obligaciones del pagaré a partir del 11 de octubre de 2019, es más, al proponer las excepciones el convocado reconoció estar en mora de tres cuotas. Por ello, cae al vacío tal cuestionamiento cuando ni siquiera intentó discutir la mora que les endilgó su contraparte con relación a las cuotas del crédito causadas y no pagadas, contingencia que, por sí sola, habilitaba al banco a ejercer la prerrogativa que le confirió el otorgante, conforme la prenombrada estipulación. Tal disposición, dicho sea de paso, armoniza con la orientación del artículo 69 de la Ley 45 de 1990, según el cual *«cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario»*.

En síntesis, el demandado facultó a la demandante para proceder en los términos consignados y, por ende, exigir la totalidad de cualquiera de las obligaciones incorporadas en el pagaré base de recaudo, la que en este caso fue utilizada por el ejecutante tal como se desprende del hecho tercero del texto de la demanda.

Tampoco tienen acogida los demás reparos del excepcionante al atribuir un cobro de lo no debido, en tanto que resulta huérfana de demostración la aparente irregularidad en que incurrió el Banco a la hora de diligenciar el pagaré, amén que ni siquiera precisaron cuánto fue la suma mutuada, cuánto lo cubierto, a cuánto ascendieron los intereses aparentemente pagados y porqué los mismos fueron excesivos. Es sabido que corresponde a quien alega demostrar los supuestos de hecho de sus dichos, conforme lo exige el artículo 167 del Código General del Proceso, carga demostrativa que no se satisface con la simple manifestación del interesado, al fin y cabo en materia probatoria nadie tiene el privilegio de hacerse su propia prueba.

Corolario, los argumentos del demandado para soportar las excepciones denominadas: "*indebida aplicación de la cláusula acceleratoria*" y "*cobro de lo no debido*", no fueron demostrados. Nótese que el ejecutado no probó que se esté cobrando por concepto de capital la totalidad de lo mutado sin tener en cuenta lo cubierto hasta la fecha en que incurrió en mora, tampoco adosó elemento probatorio alguno que permita colegir que la suma por la cual se libró la orden de pago, no es el saldo insoluto, o que dicha suma es superior a la realmente debida, como para proceder a declarar que existe un cobro indebido, de hecho, fue el mismo demandado quien afirmó al contestar la demanda que: "*incumplió el pago de tres de las prestaciones mensuales*", circunstancia fáctica que legitimaba a la ejecutante a llenar el pagaré conforme a la carta de instrucciones suscrita por el demandado. Entonces, si como viene de verse, desde un comienzo el señor Omar Mateus expresamente accedió a soportar las consecuencias del incumplimiento, no le es factible ahora eludir los efectos inherentes a la no satisfacción de las obligaciones adquiridas.

De otro lado, se insiste, en lo que atañe al cobro exagerado de los intereses de mora o la existencia un aparente anatocismo, no existe elemento probatorio alguno que permita inferir que los réditos aquí perseguidos se hubieran reclamados por encima de la tasa legalmente permitida. Por demás, en lo que a los moratorios refiere, en el mandamiento de pago no ordenaron desde la fecha del vencimiento del pagaré, sino desde la presentación de la demanda - 23 de octubre de 2019-, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

Finalmente, frente a la excepción "*GENÉRICA*", propuesta por el apoderado judicial del demandado, basta con decir que el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso, exige que al momento de proponer excepciones se debe exponer los hechos en que se funda, además, no se advierte la existencia de una situación particular que imponga la declaratoria de oficio de cualquier hecho

modificativo o extintivo de la pretensión ejecutiva, en los términos del artículo 282 *Ibidem.*

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá. D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS las excepciones denominadas: «**INDEBIDA APLICACIÓN DE LA CLAUSULA ACELERATORIA**», «**COBRO DE LO NO DEBIDO**» y «**TODA EXCEPCIÓN QUE RESULTARE PROBADA**» propuestas por el ejecutado, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma decretada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación de crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del C.G del P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, así como los en el futuro fueren objeto de cautela.

QUINTO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas causadas en el proceso. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de \$1'397.247,00 M/Cte. como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÓSCAR GIAMPIERO POLO SERRANO
JUEZ

Juzgado Cincuenta y Nueve de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple de Bogotá D.C

Bogotá, D.C. cinco (5) de junio de 2020

Por anotación en estado N° 045 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretario,


Edgar Augusto Bohórquez Ortiz